



Concurso televisivo de gran audiencia: tratamiento informatizado de datos personales.

Todos los datos fueron tratados informáticamente y aunque es cierto que fueron dados de forma voluntaria por aquellas personas que deseaban participar en el concurso, se precisa, de acuerdo con el art. 7.2 de la ley 15/1999, el consentimiento expreso y por escrito del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal que revelen ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Asimismo, en ellos existe un apartado con las observaciones del redactor, escritas a mano, que contienen comentarios subjetivos, poco respetuosos con las personas. Y ha quedado acreditado también el tratamiento relativo a la salud mental de los participantes en el proceso de selección. Bien, según la sentencia, en estos casos no bastaba el consentimiento tácito de los afectados, sino que estos datos a los que la Ley otorga una protección especial, precisan para su tratamiento el consentimiento expreso de la persona. Es más, al recabar el consentimiento, debe advertirse al sujeto interesado de su derecho a no prestarlo y esta advertencia, en el caso concreto, no se efectuó. El mero hecho de rellenar los cuestionarios para participar en el concurso no puede ser tomado como la expresión de una voluntad consciente e informada para que el tratamiento automatizado de tales datos se verifique. No puede afirmarse que el consentimiento de los aspirantes se haya prestado con conocimiento cabal de su exacto alcance y finalidad, ni tan siquiera para que el tratamiento de los datos se ...